

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. N°. 2500023240002010000570-01  
**Demandante:** GAINER RAFAEL CATALÁN BATISTA  
**Demandado:** MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS  
**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**  
**Asunto:** Resuelve medida cautelar  
**CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR**

**Antecedentes**

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar que la parte actora solicitó en los siguientes términos.

“Como quiera que resulta evidente lo dispendioso del trámite para surtir las notificaciones lo que ha truncado el avance normal de esta acción; y lógicamente, únicamente en el evento que su despacho no decrete desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del CPACA atendiendo los argumentos aquí expuestos por el suscrito, me permito solicitar se decrete una medida cautelar que permita tanto a los partícipes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo como a los consumidores, representados a través de las distintas ligas del consumidor existentes en el país, el suscrito en calidad de actor dentro de la presente acción constitucional y cualquier otro gremio que tenga interés en los efectos de la expansión volumétrica en los combustibles líquidos del petróleo, para que, junto con el Gobierno Nacional, a través del ministerio o ministerios responsables, en un término perentorio, se sirvan tomar acciones que garanticen que ni el consumidor final ni ningún agente dentro de la cadena de distribución se vea afectados en lo sucesivo por este fenómeno físico químico al momento de su distribución y comercialización.”.

La medida cautelar fue solicitada en el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 26 de abril de 2018, que declaró el desistimiento tácito del proceso.

El H. Consejo de Estado en auto del 26 de julio de 2021, por medio del cual revocó el desistimiento tácito dispuesto por este Tribunal, indicó en la parte considerativa que la solicitud de medida cautelar debía ser resuelta por este Despacho.

En auto del 15 de febrero de 2022, este Despacho, obedeciendo y cumpliendo lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, ordenó entre otros aspectos, correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días, a las demandadas, esto es, al Ministerio de Minas y Energía; a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN; a ECOPETROL S.A.; y a los distribuidores

mayoristas Chevron Petroleum Company; Organización Terpel S.A.; Prodain S.A.; Petrobras Colombia Combustibles S.A.; Distribuidora de Combustible Wayuu Ltda.; Zapata y Velásquez S.A.; Zeuss Petroleum S.A.; C.I. Corporación Petrolera S.A.; C.I. Empresa Colombiana de Servicios Petroleros S.A.; Petróleos del Milenio C.I. S.A.; Comercializadora Proxxon S.A.; Procesadora de Minerales Ltda.; Exxonmobil de Colombia S.A.; Biocombustibles S.A.; Brio de Colombia S.A.; y C.I. Petrocomercial S.A.; para que se pronunciaran sobre el particular.

Una vez la Secretaría de la Sección Primera corrió traslado de la medida cautelar, se allegaron los siguientes pronunciamientos.

### **Ecopetrol S.A.**

Mediante correo electrónico, la apoderada de ECOPETROL S.A. se pronunció frente a la medida cautelar solicitada, en el siguiente sentido.

La medida debe negarse por cuanto no cumple con los requisitos para su procedencia, a saber.

La medida cautelar debe ser necesaria y conducente para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiera causado, como lo ordena el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

No puede ser más gravosas para el derecho que se pretende proteger y para el interés público, que la circunstancia que la motiva.

No puede generar daños de tal gravedad al demandado que le sea imposible cumplir con un fallo desfavorable.

El demandante se limitó a solicitar la medida sin ningún sustento, develando la falencia sustancial de su demanda que pretende la nulidad de un acto administrativo, vía acción popular, sin que este sea el escenario para discutir la legalidad del mismo.

### **Ministerio de Minas y Energía**

Mediante correo electrónico, el apoderado del Ministerio de Minas y Energía manifestó lo siguiente.

Debe negarse la medida cautelar solicitada porque no concurren los requisitos

establecidos en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

La solicitud de medida cautelar no se acompañó de medios de convicción distintos al del trámite principal; por la parte actora, no se acreditó la ocurrencia de un daño que se esté generando o que pueda ser inminente.

El único fundamento sobre el que se sostiene la medida son las aseveraciones de la parte demandante acerca de la existencia de un posible efecto adverso para el consumidor final en la cadena distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, por lo que la existencia de un daño real, actual o determinado no se encuentra demostrado.

La solicitud de medida cautelar no cumple con el supuesto normativo para la protección de un derecho colectivo y no se observa la apariencia de buen derecho.

### **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**

Mediante apoderado, se opuso a la prosperidad de la medida cautelar, en los siguientes términos.

Según el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, la medida cautelar solo se decretará cuando el juez o magistrado considere que no existe otra posibilidad de contener la situación que considera nociva para el demandante.

El actor no probó el daño; por tanto, resulta innecesario cualquier pronunciamiento al respecto.

La solicitud de medida cautelar no explica la manera como se afectará la efectividad de la sentencia o el objeto del proceso.

Esta medida debe satisfacer plenamente los principios de razonabilidad y de proporcionalidad que operan en nuestro ordenamiento jurídico y que exigen que la medida sea idónea, necesaria y proporcional.

Sin embargo, tales condiciones no fueron demostradas.

### **Consideraciones**

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo establece que “(e)n todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda **o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo [...]”, sin que ello signifique prejuzgamiento (Destacado por el Despacho).

Quiere decir lo anterior, que no basta con la simple solicitud de decreto de una medida cautelar sino que esta **debe estar sustentada**, bien sea en la demanda o en escrito aparte.

Tal condición constituye una carga procesal mínima para quien solicita la aplicación de una medida cautelar y, a juicio del Despacho, no constituye una carga excesiva porque los solicitantes deben explicar de forma suficiente los argumentos que la sustentan.

El Despacho considera que la exigencia de una argumentación al momento de solicitar la declaratoria de una medida cautelar en un caso concreto constituye una garantía del derecho de contradicción y de defensa de la parte contraria.

Esta, dentro del término de traslado de la medida cautelar, debe desplegar su capacidad procesal para defenderse de los argumentos específicos puestos de presente por el solicitante de la cautela.

Obviar el requisito de una base argumentativa en la solicitud de la medida vulneraría los derechos de la contraparte porque esta última se vería precisada a desplegar razones de defensa contra los reclamos indeterminados de quien solicita una decisión previa.

En este contexto, cabe señalar que el parágrafo del artículo 229 de la misma ley establece que la regulación en torno a las medidas cautelares, también se aplica a los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, señala que el juez, de oficio o a petición de parte, podrá decretar las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, **debidamente motivadas**, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

**PARÁGRAFO 1o.** El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

**PARÁGRAFO 2o.** Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado” (Destacado por el Despacho).

Conforme a lo anterior, el objeto principal de la medida cautelar en este tipo de medios de control es evitar que se ocasionen agravios o perjuicios mayores a los derechos que protege esta clase de acción.

Sobre los requisitos de la medida cautelar, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé.

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

**En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:**

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**

**2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

**3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

**a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**

**b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...]** (Destacado por el Despacho).

En relación con este aspecto, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, **pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias;** es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos”<sup>1</sup> (Destacado por el Despacho).

Conforme a lo anterior, para el decreto de una medida cautelar es indispensable determinar, a través de los medios probatorios procedentes, la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo invocado, pues de lo contrario la solicitud carecerá de fundamento.

El Despacho recuerda, así mismo, que la Sala Plena del H. Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015<sup>2</sup>, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, providencia de 31 de marzo de 2011, rad. No. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

<sup>2</sup> Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho** (Destacado por el Despacho).

El criterio jurisprudencial anterior, fue complementado en providencia de 13 de mayo de 2015<sup>3</sup>, en la cual la misma Corporación sostuvo.

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad” (Destacado por el Despacho).

Quiere decir lo anterior que al momento de analizar si procede el decreto de una medida cautelar en el trámite del presente medio de control, es necesario examinar los siguientes aspectos.

- (i) Cuando se trate de la solicitud de decreto de medida cautelar a petición de parte, esta debe solicitarse en la demanda o en escrito aparte y debe estar debidamente sustentada.
- (ii) La medida debe tener por finalidad prevenir un daño inminente a un derecho o hacer cesar el que se hubiere causado. Ello significa que en la solicitud debe encontrarse probada la existencia de una amenaza real o de materialización de la vulneración a un derecho (*fumus boni iuris*).
- (iii) Se debe comprobar que el decreto de la medida cautelar sea necesario para garantizar los derechos objeto de litigio y que no es posible esperar a que la sentencia resuelva de fondo el asunto porque el transcurso del tiempo generaría un daño a los bienes jurídicos presuntamente vulnerados o la imposibilidad de satisfacción de un derecho (*periculum in mora* y estudio de ponderación).

---

<sup>3</sup> Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En conclusión, conforme a las normas y a la interpretación judicial transcritas, el Despacho deberá establecer si la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular cumple con los elementos antes mencionados.

Igualmente, el Despacho destaca que el análisis por realizar en esta etapa procesal está limitado a los argumentos expuestos por el actor popular y a las pruebas que ha aportado, porque cualquier análisis extensivo vulneraría los derechos de contradicción y de defensa de las entidades accionadas.

### **Análisis del Despacho.**

El Despacho no accederá a la solicitud de la parte actora.

La medida cautelar no presenta ningún fundamento.

En realidad solo pretende que se adopten medidas tendientes a que el Gobierno Nacional, a través del ministerio o ministerios responsables, en un término perentorio, tome acciones que garanticen que ni el consumidor final ni ningún agente dentro de la cadena de distribución se vea afectado, en lo sucesivo, por un fenómeno físico químico que, en criterio del demandante, se presenta en el combustible al momento de su distribución y comercialización.

En este sentido, la medida solicitada carece de los requisitos para su procedencia.

No se especifica lo pretendido con la medida.

No se cumple con el requisito de que trata el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, en el sentido de motivar la solicitud.

Tampoco se encuentra probado que, de no accederse a la misma, se cause un daño o peligro inminente.

En conclusión, la parte actora no cumplió con la carga procesal y probatoria mínima para solicitar la medida cautelar.

Las accionadas que se manifestaron coincidieron en solicitar que la misma se niegue debido a la falta de requisitos para su procedencia.

Finalmente, se precisa que conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A., esta decisión no implica prejuzgamiento.

Exp. N°. 2500023240002010000570-01  
Demandante: GAINER RAFAEL CATALÁN BATISTA  
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS  
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme esta decisión, por Secretaría, **INTÉGRESE** el cuaderno de medida cautelar con el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.  
L.C.C.G.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 11001-33-42-056-2016-00389-01  
**Demandante:** MANUEL ANTONIO SÚA LÓPEZ Y OTROS  
**Demandado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
**Referencia:** ACCIÓN DE GRUPO - APELACIÓN SENTENCIA  
**Asunto:** DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE INTEGRANTES DEL GRUPO ACTOR

Decide la Sala sobre los desistimientos de las pretensiones de la demanda presentados por los señores María Eufrocinda Ibagué Santiago y Javier Alberto Buriticá Ibagué integrantes del grupo actor dentro del asunto de la referencia (fls. 6 a 10 y 12 a 15 cdno. ppalñ no. 2).

**I. ANTECEDENTES.**

**1. La actuación procesal.**

**1.1** Mediante sentencia del 30 de octubre de 2018 (fls. 1395 a 1415 cdno. no. 5), proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., se negaron las pretensiones de la demanda presentada por el señor Manuel Antonio Súa López y otros en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Empresa Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. y la sociedad Operador Solidario de Propietarios Transportadores – COOBUS S.A.S., luego de haberse declarado probada parcialmente la excepción de *caducidad de la acción* propuesta por el Distrito Capital y Transmilenio S.A., y cuya declaración además fue solicitada por el Agente del Ministerio Público.

**1.2** El día 7 de noviembre del año 2018, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida (fls. 1423 a 1447 cdno. no. 5).

**1.3** Mediante auto del 3 de diciembre de 2018 (fls. 1458 y 1459 cdno. no. 5), el *a quo* concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, pero además, aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por los señores Héctor de Jesús Vargas Zuluaga, Gundisalvo Escobar Elizalbe, Yecid Escobar Moreno, Cesar Augusto Domínguez, Oscar Hernández Velásquez, José Armando Alba Ortega, José Vicente Aguas Herrera, Susana Ardila de Aguas y Camilo Rodríguez Fernández.

**1.4** Por auto del 28 de enero de 2019 (fl. 4 cdno. ppal.), esta Corporación admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, y posteriormente, el 22 de febrero de 2019 (fl. 9 *ibídem*), se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 10 días, oportunidad en la que el Ministerio Público podría emitir su respectivo concepto.

## **2. Solicitudes de desistimiento.**

Mediante escritos del 26 de octubre de 2021 (fls. 6 a 10 y 12 a 15 cdno. ppal. no. 2) los señores María Eufrocinda Ibagué Santiago y Javier Alberto Buiriticá Ibagué, como demandantes en el medio de control de la referencia y propietarios del vehículo de placas SDC 692, presentaron desistimiento de las pretensiones de la demanda, por cuanto, ante la necesidad económica por la que está atravesando, se van a acoger a la propuesta de la Empresa Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A., según la Resolución no. 381 de 2019.

## **3. Traslado de las solicitudes de desistimiento.**

Una vez presentadas las solicitudes de desistimiento de las pretensiones de la demanda por los señores María Eufrocinda Ibagué Santiago y Javier Alberto Buiriticá Ibagué, por auto del 2 de diciembre de 2021 (fl. 18 cdno. ppal. no. 2), el Despacho del Magistrado Sustanciador ordenó correr traslado de las mismas a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Empresa

Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. y a la sociedad Operador Solidario de Propietarios Transportadores – Coobus S.A.S. por el término de 3 días, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

Vencido el término de traslado de que trata el inciso anterior, solo la Empresa Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. se pronunció respecto de las solicitudes de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentadas por los señores María Eufrocinda Ibagué Santiago y Javier Alberto Buiriticá Ibagué, solicitando su aceptación (fls. 23 a 29 *ibídem*), manifestando, en síntesis, lo siguiente:

Indica que el *desistimiento* como figura jurídica en el ordenamiento jurídico colombiano tiene carácter de un acto procesal de terminación anticipada del proceso, y frente al acto procesal de la demanda, la regla general es que una vez notificada su admisión no es posible retirarla, pero sí puede desistirse, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

Así, el desistimiento suele llevar implícito la dejación del demandante de su pretensión. Pero además, por regla general, es un acto de disposición unilateral del derecho en litigio.

Aduce que el presente proceso se trata de una acción de grupo de carácter indemnizatoria, que por su propia naturaleza enmarca en los presupuestos establecidos por la ley para la disposición unilateral del derecho en litigio de quienes solicitan el desistimiento.

De otra parte, informa como situación sobreviniente relacionado con el caso concreto, que el Distrito formuló una política que permitiera realizar acciones frente a la necesidad de la administración de solventar y mitigar los efectos de las vicisitudes contractuales de incumplimiento de algunos concesionarios en el marco de la implementación del SITP, política que fue autorizada por el Concejo de Bogotá, quien en el marco de las discusiones del Plan de Desarrollo aprobó el artículo 78 del Acuerdo Distrital 645 de 2016, buscando con su ejecución salvaguardar la prestación del servicio, permitir el cumplimiento de los principios orientadores del diseño del SITP y atender la situación social generada a partir de su implementación.

Informa que, en desarrollo del inciso segundo del artículo 78 del Decreto Distrital 645 de 2016, el Alcalde Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital No. 351 de 2017 *"Por medio del cual se reglamenta el artículo 78 del Acuerdo Distrital No. 645 de 2016 y se dictan otras disposiciones"*, mediante el cual reglamentaron las condiciones bajo las cuales se ejercerá la autorización del Concejo y se estableció el régimen de transición de aquellos propietarios vinculados al SITP que se presentaron bajo el procedimiento adoptado en el marco del Decreto Distrital 580 de 2014, cuyas postulaciones fueron aprobadas.

Pero además, el artículo 2 del Decreto Distrital 351 de 2017 restringió como beneficiarios de los desembolsos a los propietarios vinculados al SITP. Así mismo, con el fin de garantizar la ejecución e implementación de la autorización dada por el Concejo de Bogotá, se le asignaron a TRANSMILENIO S.A. unas precisas competencias. En tanto que, en cuanto al pago, el artículo 10 del Decreto 351 de 2017, estableció la modalidad de venta.

Menciona que, independientemente de la modalidad el pago, el acuerdo de voluntades que se celebra con los propietarios beneficiarios no constituye una compraventa, en la medida que la propiedad del vehículo no se transfiere al Distrito Capital. No obstante, en cumplimiento de lo anterior, en el artículo 19 de la Resolución 405 de 2017 de TRANSMILENIO S.A. se publicó la Tabla de Valores- Proforma 8 de la Licitación Pública del SITP indexados a 31 de diciembre de 2016 para la modalidad de venta.

Destaca que, teniendo en cuenta las competencias asignadas a TRANSMILENIO S.A. en el Decreto Distrital 351 de 2017, el 14 de agosto de 2017, TRANSMILENIO S.A. expidió la Resolución 405 de 2017 *"Por la cual se fija el procedimiento y condiciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Distrital 351 de 2017 y se delegan algunas competencias"*, mediante la cual se fijó el procedimiento interno para dar trámite a las postulaciones de los pequeños propietarios en el marco del artículo 78 del Acuerdo Distrital 645 de 2017 y del Decreto Distrital 351 de 2017.

Así, la Resolución 405 de 2017 establece el procedimiento desde la recepción y presentación de las solicitudes por parte de los beneficiarios, hasta el desembolso que haga TRANSMILENIO S.A. por concepto de la obligación que asuma en nombre del Distrito Capital con base en los acuerdos de voluntades que se celebren con los diferentes propietarios beneficiarios.

Aclara que se trata de una política pública a la que los propietarios se pueden acoger de manera voluntaria para obtener por esta vía el pago a cargo del Distrito en los términos autorizados por el artículo 78 del Acuerdo Distrital 645 de 2016.

Sin embargo, teniendo en cuenta que un número considerable de propietarios incluidos dentro de los grupos 2 y 3 del artículo 5 del Decreto tienen en la actualidad acciones judiciales en contra del Distrito, resulta de la mayor importancia la solicitud de desistimiento presentada por los señores María Eufrocinda Ibagué Santiago y Javier Alberto Buriticá Ibagué, puesto que se trata de la disposición de recursos públicos, y por lo tanto, debe protegerse que no se reconozcan varias veces pagos por los mismos conceptos, más aun teniendo en cuenta la naturaleza indemnizatoria de la presente acción de grupo.

Señala que la administración distrital no fue ajena a la situación de los propietarios. Es así que desde el punto de vista de las competencias que le permiten fijar políticas en el sector, ha adelantado la implementación de políticas para mitigar la problemática suscitada por COOBUS frente a los propietarios que se vincularon al sistema a través de su contrato.

Finalmente, manifiesta que no se puede pretender confundir las acciones y competencias de TRANSMILENIO S.A., como parte contratante, reflejadas en cada una de las decisiones que tomó a lo largo de la ejecución del contrato; distintas y diferenciables de la fijación y adopción de política a través de las entidades correspondientes en las cuales ofrece a los propietarios afectados el reconocimiento del valor autorizado por el Concejo de Bogotá como política pública, más no como asunción de las

responsabilidades contractuales de COOBUS con sus propietarios de vehículos vinculados.

## II. CONSIDERACIONES.

La Ley 472 de 1998 que regula la acción de grupo no consagra una norma expresa que establezca la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda, como tampoco de los actos procesales. No obstante, el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 prevé que en los aspectos no regulados en dicha normativa, debe acudirse a las normas consagradas en el procedimiento civil, las que hoy se consagran en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Así las cosas, según lo previsto en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, como también pueden las partes desistir de ciertos actos procesales, tales como, los recursos interpuestos; las normas en mención disponen:

**"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

**Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.**

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

**El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.**

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

**Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.**

(...)

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

**El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.** *Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió,** *lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

**No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante** *respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Resalta la Sala).*

Atendiendo las normas antes transcritas, se tiene que el desistimiento de la demanda se podrá presentar mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. No obstante, cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se entenderá que el desistimiento también comprende el recurso. Sin embargo, cuando el desistimiento sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las personas no comprendidas en él, pues, el desistimiento solo afecta a la persona que lo hace.

Pero además, tenemos que el artículo 316 transcrito dispone que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, no obstante, el juez se abstendrá de condenar en costas, entre otras causales, cuando las partes así lo convengan o cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que

presente el demandante, como sucede en el presente asunto, por lo que, la Sala se abstendrá de condenar a las mismas.

Ahora, cabe precisar que las acciones de grupo y/o medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, si bien son de origen constitucional, no es una acción pública, sino que busca proteger y resarcir derechos subjetivos, por ende, se trata de un contencioso subjetivo del que solo son titulares las personas que han sufrido perjuicios provenientes de una mismas causa, es decir, se trata de una acción resarcitoria<sup>1</sup>. En esos términos, al no ser la acción de grupo una acción pública, se tiene que, la figura del desistimiento le resulta plenamente aplicable.

En tales condiciones, esta Sala de Decisión encuentra que, estando los demandantes plenamente facultados para desistir de las pretensiones de la demanda, requiriéndose que la respectiva solicitud esté suscrita por el apoderado judicial solo cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, la solicitud de desistimiento de las pretensiones se ajusta al contenido normativo señalado anteriormente, toda vez que en el presente caso no se ha proferido sentencia de segunda instancia que ponga fin al proceso, razón por la cual, se procederá a aceptar la petición presentada por los señores María Eufrocinda Ibagué Santiago y Javier Alberto Buriticá Ibagué, integrantes del grupo actor dentro del asunto de la referencia, desistimiento que también comprende el recurso de apelación en lo que a ellos concierne. Sin embargo, como quiera que el desistimiento no proviene de la totalidad de los demandantes, se dispondrá que el proceso continuará respecto de los demás integrantes del grupo actor que no han desistido de sus pretensiones.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sub Sección B,**

#### **RESUELVE:**

**1º) Acéptase** el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por los señores María Eufrocinda Ibagué Santiago y Javier

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, providencia del 22 de febrero de 2007, expediente No. 01535-01 (AG).

Alberto Buriticá Ibagué, integrantes del grupo actor dentro del asunto de la referencia, desistimiento que también comprende el recurso de apelación en lo que a ellos concierne, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Abstiénese** de condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3º)** En firme esta providencia, **regrese** el expediente al Despacho del Magistrado conductor del proceso, para efectos de que continúe con el trámite del mismo respecto de los demás integrantes del grupo actor que no han desistido de sus pretensiones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
Firmado electrónicamente

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
Firmado electrónicamente

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
Firmado electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 1100133343060201900017-01  
**Demandante:** COMITÉ DE VEEDURÍA CIUDADANA DE LA SÉPTIMA  
**Demandado:** BOGOTÁ D.C. Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**  
**Asunto:** Resuelve recurso de queja. Declara bien denegada la apelación.

El Despacho decide el recurso de queja presentado por el apoderado del Comité de Veeduría Ciudadana Defendamos la Séptima contra la providencia de 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Sesenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C.

**Antecedentes**

En el marco del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos interpuesto por el Comité de Veeduría Ciudadana Defendamos la Séptima en contra de Bogotá D.C. y otros, el Juzgado Sesenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C., profirió sentencia de primera instancia el 1 de julio de 2020.

Contra dicha sentencia, el apoderado de la parte actora, esto es, del Comité de Veeduría Ciudadana Defendamos la Séptima, interpuso recurso de apelación. El mismo fue rechazado por extemporáneo, mediante auto del 27 de agosto de 2020.

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la accionante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja.

El juez de primera instancia, por auto del 24 de septiembre de 2020, resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición y ordenó expedir copias para el

**Demandante:** COMITÉ DE VEEDURÍA CIUDADANA DEFENDAMOS LA SÉPTIMA

**Demandado:** BOGOTÁ D.C. Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
trámite del recurso de queja ante esta Corporación.

Una vez efectuado el reparto correspondiente, el asunto fue asignado para el conocimiento de este Despacho; el magistrado sustanciador declaró su impedimento por auto del 13 de enero de 2021, el cual se declaró infundado por la Sala dual de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 23 de febrero de 2022.

### **Consideraciones**

#### **El marco normativo aplicable.**

El recurso de queja se encuentra regulado por el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011.

**“ARTÍCULO 245. QUEJA.** Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”.

Conforme a lo anterior, el recurso de queja procede ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que este lo conceda o corrija tal defecto.

En cuanto a la procedencia y trámite del recurso, el Código General del Proceso dispone.

**“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

**ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

**Demandante:** COMITÉ DE VEEDURÍA CIUDADANA DEFENDAMOS LA SÉPTIMA

**Demandado:** BOGOTÁ D.C. Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”.

### **Análisis del Despacho.**

El Despacho declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 1 de julio de 2020, por las razones que se pasan a exponer.

El juez de primera instancia, en providencia del 27 de agosto de 2020, rechazó el recurso de apelación que la parte actora había incoado en contra de la sentencia del 1 de julio de 2020, bajo las siguientes consideraciones.

“Verificado el expediente se constató que el recurso presentado por el apoderado del COMITÉ DE VEEDURÍA CIUDADANA DE LA SÉPTIMA es extemporáneo, como quiera que la providencia recurrida de fecha 1 de julio de la presente anualidad, fue notificada de manera electrónica ese mismo día y la alzada fue presentada de igual manera, el día 8 de julio de 2020. Al respecto, es menester indicar que en el expediente obra acuse de recibo de la citada notificación al correo electrónico de la parte apelante, este es, [coed\\_lopez1942@hotmail.com](mailto:coed_lopez1942@hotmail.com), el día miércoles 1 de julio de 2020 a las 12:08 p.m.

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, dispone que el trámite del recurso de apelación incoado en contra de la sentencia de primera instancia, en lo referente a la forma y la oportunidad para interponerlo, se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

(...)

De conformidad con lo anterior, pese a que la presente acción popular se tramitó ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no es dable aplicar lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, esto es, que el recurso de apelación puede presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, como quiera que, se reitera, la forma y la oportunidad para interponer el recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, tiene norma especial, esto es, el artículo 37 ibidem.

En conclusión, la remisión de la que trata el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, en materia de recursos no resulta aplicable a las disposiciones del

**Demandante:** COMITÉ DE VEEDURÍA CIUDADANA DEFENDAMOS LA SÉPTIMA

**Demandado:** BOGOTÁ D.C. Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo  
- CPACA.

En ese orden de ideas, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso.

(...)

De conformidad con lo anterior, el Despacho advierte que, en el caso concreto, el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, debió haber sido interpuesto dentro del término de tres (3) días siguientes, contados a partir de la notificación de la providencia, razón por la que éste se rechazará por extemporáneo.”.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja, en los siguientes términos.

“Sostiene el Despacho que una vez verificado el expediente se constató que el recurso presentado por el apoderado del COMITÉ DE VEEDURÍA CIUDADANA DE LA SÉPTIMA es extemporáneo, como quiera que la providencia recurrida de fecha 1 de julio de la presente anualidad, fue notificada de manera electrónica ese mismo día y la alzada fue presentada de igual manera, el día 8 de julio de 2020. Al respecto, es menester indicar que en el expediente obra acuse de recibo de la citada notificación al correo electrónico de la parte apelante, este es, coedlopez1942@hotmail.com, el día miércoles (Sic) 1 de julio de 2020 a las 12:08 p.m.

Sin embargo, omite considerar que la suscrita obra en calidad de apoderado de todos los accionantes del proceso en ciernes, cuya dirección de notificación física y electrónica es conocida por el Despacho desde el 11 de junio del 2019.

Tanto es así que el pasado 03 de julio del 2020 y ante la omisión del Despacho de hacer la notificación en los términos del Artículo 198 del CPACA, solicitamos por correo electrónico nos fuera remitido el contenido de la publicación en el registro del sistema de gestión Siglo XXI, situación que ocurrió el mismo 03 de julio del 2020.

Por lo someramente expuesto, solicito se conceda la Apelación, lo anterior teniendo en cuenta que el conteo del término para presentar la Apelación inició el 03 de julio del 2020 como se evidenció de los pantallazos precedentes. El Recurso en comentario fue radicado el 08 de julio del 2020 estando dentro del término de los 3 días hábiles concedidos por la norma especial.”.

### **Estudio del caso.**

Observa el Despacho que el objeto del presente recurso surge a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia, proferida el 1 de julio de 2020, y de la presentación del recurso de apelación respectivo por parte del apoderado de la accionante.

Al revisar el expediente, se observa.

**Demandante:** COMITÉ DE VEEDURÍA CIUDADANA DEFENDAMOS LA SÉPTIMA

**Demandado:** BOGOTÁ D.C. Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

El 1 de julio de 2020, el Juzgado Sesenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia de primera instancia en el sentido de negar las pretensiones de la demanda.

Dicha sentencia se notificó el mismo día, esto es, el 1 de julio de 2020, como se observa a continuación.

**Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C.**

**De:** Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** miércoles, 01 de julio de 2020 12:08 p. m.  
**Para:** notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co;  
 'notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co'; 'contactenos@alcaldiabogota.gov.co';  
 notificacionesjudiciales@idu.gov.co; 'direccionjuridica@concejobogota.gov.co';  
 defensajudicial@ambientebogota.gov.co; 'oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co';  
 buzonjudicial@personeriabogota.gov.co; MARIA CRISTINA MUÑOZ ARBOLEDA  
 (mcmunoz@procuraduria.gov.co); juridica@defensoria.gov.co; 'ed\_lopez1942  
 @hotmail.com'; als.asesores@gmail.com; jorgenavarretegaitan@gmail.com  
**Asunto:** ACCION POPULAR 11001334306020190001700 sentencia  
**Datos adjuntos:** 04 11001-33-43-060-2019-00017-00 AP CV Ciudadana de la 7a - Bogotá.pdf; tramite  
 memoriales.png  
**Importancia:** Alta

**POR FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBO DE ESTE MENSAJE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 -SECCIÓN TERCERA-  
 Carrera 57 N° 43-91 PISO 6  
 CORRESPONDENCIA: CARRERA 57 N° 43-91 Piso 1

Doctora  
 CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ  
 Alcaldesa Mayor de Bogotá

Doctora  
 YANETH ROCIO MANTILLA BARON  
 Directora general o quien haga sus veces  
 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU

Doctor  
 JANIÉL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ  
 Presidente o quien haga sus veces  
 CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ

Doctor  
 FRANCISCO JOSE CRUZ PRADA  
 Secretario Distrital de Ambiente o quien haga sus veces

Doctor  
 JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA  
 Contralor Distrital de Bogotá o quien haga sus veces

Se observa que la sentencia del 1 de julio de 2020 se notificó, entre otras direcciones de correo, a: [ed\\_lopez1942@hotmail.com](mailto:ed_lopez1942@hotmail.com)

Tal buzón electrónico, es el que obra en todos los escritos presentados por el representante legal del Comité de Veeduría Ciudadana Defendamos la Séptima, quien presentó, incluso, el escrito de alegatos de conclusión en el marco de esta

**Demandante:** COMITÉ DE VEEDURÍA CIUDADANA DEFENDAMOS LA SÉPTIMA

**Demandado:** BOGOTÁ D.C. Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
acción popular.

Revisado el expediente en su totalidad y escuchada la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento que tuvo lugar el 11 de junio de 2019, se considera lo siguiente.

El día de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, la parte actora allegó al proceso un poder que obra de folios 1177 y 1178, conferido por el señor Edmundo López Gutiérrez al abogado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Al iniciar la audiencia (Min. 02:02), el juez de primera instancia indicó a las partes que a la audiencia había sido arrimado el poder previamente señalado e hizo una lectura del mismo.

Posteriormente, (Min. 02:40), se le concedió la palabra al poderdante para que ratificara el poder conferido. Luego de su manifestación, en sentido positivo, el juez de primera instancia (Min. 03:10) reconoció personería al abogado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren e indicó los números de cédula y de tarjeta profesional, *“bajo los términos y para los efectos del poder allegado en dos folios”*.

El juzgado de primera instancia, en la etapa de saneamiento, concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que se manifestaran sobre el particular. El apoderado de la parte actora, saludó a la audiencia y señaló que no tenía ninguna manifestación sobre el particular (Min.03:50).

De acuerdo con lo anterior, ni en la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento ni en el poder allegado en dos folios en dicha diligencia se indicó algún correo electrónico al que deba ser notificado el apoderado de la parte actora.

De otro lado, se desestimaré la afirmación del apoderado del Comité de Veeduría Ciudadana Defendamos la Séptima, formulada en el recurso, según la cual el Juzgado tuvo conocimiento de la dirección electrónica para notificaciones desde la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento que tuvo lugar el 11 de junio de 2019.

Como se indicó previamente, durante el desarrollo de la diligencia mencionada el abogado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren no informó sobre su dirección de correo electrónico.

Exp. No. 1100133343060201900017-01  
**Demandante:** COMITÉ DE VEEDURÍA CIUDADANA DEFENDAMOS LA SÉPTIMA  
**Demandado:** BOGOTÁ D.C. Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Así mismo, revisado el expediente, no obra ningún memorial suscrito por el abogado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, diferente al recurso de apelación incoado contra la sentencia del 1 de julio de 2020 y al recurso de reposición y en subsidio queja, en el que haya informado sobre una dirección de correo electrónico para notificaciones.

Como se mencionó en párrafos anteriores, el señor Edmundo López Gutiérrez fue quien presentó el escrito de alegatos de conclusión en calidad de representante legal del Comité de Veeduría Ciudadana Defendamos la Séptima, y quien se identificó con su número de cédula de ciudadanía y suministró el siguiente correo electrónico: [ed\\_lopez1942@hotmail.com](mailto:ed_lopez1942@hotmail.com)

Por tanto, la única dirección de correo electrónico para notificaciones de la parte actora es [ed\\_lopez1942@hotmail.com](mailto:ed_lopez1942@hotmail.com), a la que se envió la notificación de la sentencia del 1 de julio de 2020.

Se pudo verificar que la sentencia del 1 de julio de 2020, fue notificada a la parte actora al correo [ed\\_lopez1942@hotmail.com](mailto:ed_lopez1942@hotmail.com), el día miércoles 1 de julio de 2020 a las 12:08 p.m. y el recurso de apelación fue presentado el 8 de julio de 2020, de manera extemporánea.

No se configuró ninguna omisión por parte del juzgado consistente en no haber notificado la sentencia al correo que correspondía.

El Despacho concluye que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 1 de julio de 2020, se encuentra bien denegado.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLÁRESE BIEN DENEGADO**, el recurso de apelación interpuesto por el Comité de Veeduría Ciudadana Defendamos la Séptima, en contra de la sentencia del 1 de julio de 2020.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

**Demandante:** COMITÉ DE VEEDURÍA CIUDADANA DEFENDAMOS LA  
SÉPTIMA

**Demandado:** BOGOTÁ D.C. Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.  
L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CÉSAR GOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>
<b>Expediente:</b>	<b>250002341000201500956-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ ALONSO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UAE JUNTA CENTRAL DE CONTADORES</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL</b>

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 590 cdno. ppal.) se tiene que la parte la parte actora solicita que se dé impulso procesal al expediente de la referencia (fls. 590 a 592 *ibidem*).

1) Al respecto se observa que este proceso ingresó al despacho el día 8 de octubre de 2019 para dictar sentencia de primera instancia (fl. 589), por lo tanto el fallo se dictará respetando el respectivo turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dictar sentencia, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de personal y el volumen de trabajo.

2) Lo anterior dada la especificidad y especialidad de los procesos que se tramitan en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la ley, tienen prelación de turnos para proferir la respectiva sentencia, como lo son por ejemplo los siguientes: a) las acciones de tutela, cuyo término para emitir fallo es de 10 días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991); b) las insistencias, las cuales deben ser decididas en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de

2011); c) las objeciones y observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10 días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de 1986); d) las acciones de cumplimiento, cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley 393 de 1997); e) los medios de control electoral, los cuales deben ser fallados en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011); f) las acciones populares, cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998); y g) las acciones de grupo, cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998). Lo anterior, sumado a los hechos relevantes y notorios de la suspensión de términos judiciales decretada el año 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura desde marzo a junio de esa anualidad, y los procesos de control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, que fueron repartidos en el tribunal con ocasión de la declaración -en dos oportunidades- del estado de emergencia económica, social y ecológica, en número superior a 1.600.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 250002341000201600823-00  
**Demandante:** COMUNICACIÓN CELULAR SA (COMCEL SA)  
**Demandado:** COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC)  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 503 cdno. ppal.) se tiene que la parte la parte actora Comunicación Celular Comcel SA - Comcel SA solicita que se dé impulso procesal al expediente de la referencia (fls. 501 a 505 *ibidem*).

1) Al respecto se observa que este proceso ingresó al despacho el día 16 de febrero de 2018 para dictar sentencia de primera instancia (fl. 497), por lo tanto el fallo, se dictará respetando el respectivo turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dictar sentencia, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de personal y el volumen de trabajo.

2) Lo anterior dada la especificidad y especialidad de los procesos que se tramitan en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la ley, tienen prelación de turnos para proferir la respectiva sentencia, como lo son por ejemplo los siguientes: a) las acciones de tutela, cuyo término para emitir fallo es de 10 días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991); b) las insistencias, las cuales

deben ser decididas en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011); c) las objeciones y observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10 días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de 1986); d) las acciones de cumplimiento, cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley 393 de 1997); e) los medios de control electoral, los cuales deben ser fallados en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011); f) las acciones populares, cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998); y g) las acciones de grupo cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998). Lo anterior, sumado a los hechos relevantes y notorios de la suspensión de términos judiciales decretada el año 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, desde marzo a junio de esa anualidad, y los procesos de control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, que fueron repartidos en el tribunal con ocasión de la declaración -en dos oportunidades- del estado de emergencia económica, social y ecológica, en número superior a 1.600.

3) **Acéptase** la renuncia del doctor Nicolás Almeyda Orozco presentada el 22 de octubre de 2018 (fls. 499 a 500 cdno. ppal.), quien actuaba como apoderado de la parte demandada, Comisión de Regulación de Comunicaciones. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría **comuníquese** a la Comisión de Regulación de Comunicaciones la renuncia aceptada, con la advertencia de que esta surte efecto cinco (5) días después de la comunicación de la presente decisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CÉSAR GOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>
<b>Expediente:</b>	<b>250002341000201602423-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COMUNICACIÓN CELULAR SA (COMCEL SA)</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL</b>

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 802 cdno. ppal.) se tiene que la parte la parte actora Comunicación Celular Comcel SA solicita que se dé impulso procesal al expediente de la referencia (fls. 799 a 801 *ibidem*).

1) Al respecto, se observa que este proceso ingresó al despacho el día 5 de marzo de 2018 para dictar sentencia de primera instancia (fl. 798), por lo tanto, el fallo se dictará respetando el respectivo turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dictar sentencia, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de personal y el volumen de trabajo.

2) Lo anterior dada la especificidad y especialidad de los procesos que se tramitan en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la ley, tienen prelación de turnos para proferir la respectiva sentencia, como lo son por ejemplo los siguientes: a) las acciones de tutela cuyo término para emitir fallo es de 10 días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991); b) las insistencias, las cuales

deben ser decididas en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011); c) las objeciones y observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10 días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de 1986); d) las acciones de cumplimiento, cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley 393 de 1997); e) los medios de control electoral, los cuales deben ser fallados en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011); f) las acciones populares, cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998); y g) las acciones de grupo, cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998). Lo anterior, sumado a los hechos relevantes y notorios de la suspensión de términos judiciales decretada el año 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, desde marzo a junio de esa anualidad, y los procesos de control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, que fueron repartidos en el tribunal con ocasión de la declaración -en dos oportunidades- del estado de emergencia económica, social y ecológica, en número superior a 1.600.

3) Se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor Diego Fernando Gómez Giraldo, como apoderado de la parte demandada Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los términos del poder a él conferido, visible en los folios 804 a 805 vlto. del cuaderno principal del expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CÉSAR GOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>
<b>Expediente:</b>	<b>250002341000201700220-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>RESUELVE SOLICITUD DE COPIAS</b>

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 258 cdno. ppal.) el despacho observa lo siguiente:

1) El Grupo Hisca SAS a través de a través de su jefe de calidad y gestión manifiesta que es una empresa que presta el servicio de vigilancia judicial a la Unidad de Restitución de Tierras, adjuntando la respectiva autorización (fl. 261) por lo que solicita remitir el *“link del expediente digital o las piezas procesales del siguiente proceso 2500023410002170022000 (...). Solicitamos de manera respetuosa que del proceso solicitado se remitan los alegatos de conclusión y el acta de audiencia de pruebas”* (fl. 259 vlto).

2) En cuanto a la petición del *“link del expediente digital”* se deniega por cuanto el expediente obra en documentos físicos documentales y no digitales, por tanto, en subsidio **autorízase** que por la secretaría de la Sección Primera del Tribunal **se expídan a costa del peticionario** en físico a) copia de los alegatos de conclusión obrantes en los folios 207 a 226, 227 a 242 y 243 a 244 vlto. cdno. ppal. y, b) copia del acta de audiencia de audiencia de pruebas obrante en los folios 199 a 206 del cdno. ppal., para lo

*Exp. No. 250002341000202200340-00*

*Actor: Carlos Augusto Puentes Murillo*

*Medio de control electoral*

cual la parte interesada deberá atender y cumplir cabalmente las medidas y protocolos de bioseguridad al momento de acudir personalmente a las oficinas de dicha secretaría.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 250002341000201800361-00  
**Demandante:** COMUNICACIÓN CELULAR SA (COMCEL SA)  
**Demandado:** MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 542 cdno. ppal.) se tiene que la parte demandada Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la parte actora Comunicación Celular Comcel SA – Comcel SA solicitan que se dé impulso procesal al expediente de la referencia (fls. 533 a 534 y 541 a 543 *ibidem*).

1) Al respecto se observa que este proceso ingresó al despacho el día 23 de mayo de 2019 para dictar sentencia de primera instancia (fl. 531), por lo tanto, el fallo se dictará respetando el respectivo turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dictar sentencia, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de personal y el volumen de trabajo.

2) Lo anterior dada la especificidad y especialidad de los procesos que se tramitan en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la ley, tienen prelación de turnos para proferir la respectiva sentencia, como lo son por ejemplo los

siguientes: a) las acciones de tutela, cuyo término para emitir fallo es de 10 días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991); b) las insistencias, las cuales deben ser decididas en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011); c) las objeciones y observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10 días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de 1986); d) las acciones de cumplimiento, cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley 393 de 1997); e) los medios de control electoral, los cuales deben ser fallados en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011); f) las acciones populares, cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998); y g) las acciones de grupo, cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998). Lo anterior, sumado a los hechos relevantes y notorios de la suspensión de términos judiciales decretada el año 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, desde marzo a junio de esa anualidad, y los procesos de control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, que fueron repartidos en el tribunal con ocasión de la declaración -en dos oportunidades- del estado de emergencia económica, social y ecológica, en número superior a 1.600.

3) Se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora Tatiana Lucero Tamayo Silva, como apoderada de la parte demandada Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los términos del poder a ella conferido, visible en los folios 537 y 538 del cuaderno principal del expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C. ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000234100020190057900  
**DEMANDANTE:** RODRIGO ELÍAS NEGRETE MONTES Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

---

**Asunto: Convoca a las partes para la audiencia especial de pacto de cumplimiento**

Procede el Despacho a señalar fecha para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento, para lo cual **FÍJASE** para el día veintiséis (26) de abril de 2022, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma *Microsoft Teams* mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

En consecuencia, cítese a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo. Adviértase que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C.G. del P en lo pertinente.

**DISPONE**

**PRIMERO.-** **CÍTESE** a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la

PROCESO No.: 25000234100020190057900  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: RODRIGO ELÍAS NEGRETE Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
ASUNTO: SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Defensoría del Pueblo a la audiencia especial de pacto de cumplimiento la cual se llevará a cabo el día veintiséis (26) de abril de 2022, a partir de las diez de la mañana (10:00 a. m.), en la plataforma virtual *Microsoft Teams* mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a sus correos electrónicos dispuestos para notificación

**SEGUNDO.-** **ADVIÉRTASE** que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C. G. del P., en lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2019-01109-00  
Acumulado  
25000-23-41-000-2019-01137-00  
**DEMANDANTE:** YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN  
**DEMANDANDO:** JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN  
**MEDIO DE** NULIDAD ELECTORAL  
**CONTROL:**

---

**Asunto: Adiciona providencia.**

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente observa el Despacho que, es procedente adicionar la providencia del diecisiete (17) de marzo de 2022, por lo que se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

**I. ANTECEDENTES.**

1.- La Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del catorce (14) de octubre de 2021 (fl. 318 del Cdno. Ppal.) resolvió:

***"PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD del Formulario E-26JAL generado el primero (1º) de noviembre de 2019 y expedido por la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá D.C. - por medio del cual se declaró la elección de Ediles de la Localidad 18 Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., para el periodo constitucional 2020-2023, únicamente en cuanto a la elección como Edil del señor Javier Fernando Caicedo Guzmán candidato del partido Centro Democrático, de conformidad con las consideraciones de esta sentencia.***

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN  
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN  
ASUNTO: ADICIONA PROVIDENCIA

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, CANCELÁSE la credencial que la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá D.C., le entregó al señor Javier Fernando Caicedo Guzmán.

**TERCERO: ORDÉNASE** al Presidente de la Junta Administradora Local de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., una vez en firme esta sentencia, disponer las medidas necesarias para hacer efectiva esta decisión.

**CUARTO: COMUNÍCASE** esta providencia al señor Registrador Nacional del Estado Civil - la Comisión Escrutadora Distrital, al Presidente del Consejo Nacional Electoral y al Presidente de la Junta Administradora Local de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.

“(…)”

2.- La parte demandada presentó recurso de apelación contra la anterior providencia, siendo concedido y resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Quinta C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, quien en providencia del tres (3) de febrero de 2022, resolvió:

**“PRIMERO:** Confírmase la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A el 14 de octubre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, conclúyase el trámite procesal en el tribunal de origen, para los efectos del artículo 329 del Código General del Proceso.” (Subrayado fuera del texto original)

3.- El diecisiete (17) de marzo de 2022 (fl. 376 *Ibídem.*), se profirió auto de obedézcse y cúmplase a lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Quinta, mismo que fue notificado por estado el día veinticinco (25) del mismo mes y año, de conformidad con la anotación que aparece en el aplicativo SAMAI.

4.- El señor Luis Jorge Ortiz Barahona el diecisiete (17) de marzo de 2022, presentó solicitud de expedición de auto de obediencia y cumplimiento a lo determinado por el H. Consejo de Estado – Sección Quinta, así como

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN  
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN  
ASUNTO: ADICIONA PROVIDENCIA

la notificación de dicha providencia a la Junta Administradora Local de Rafael Uribe Uribe.

5.- La Junta Administradora Local de Rafael Uribe Uribe mediante memorial remitido el veintidós (22) de marzo de 2022 (fl. 387 *Ibíd.*), manifestó que ya había procedido a notificar al señor Javier Fernando Caicedo Guzmán de la cancelación de su credencial como Edil y, solicitó lo siguiente:

*“(…) se informe a esta Corporación Edilicia el paso a seguir en virtud de lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, en su fallo donde manifiesta la aplicación del Artículo 329 del Código General del Proceso.”*

6.- Tal como se observa en la constancia secretarial obrante a folio 397 del expediente, el proceso ingresó al Despacho el día cinco (5) de abril de 2022.

## II. CONSIDERACIONES.

Respecto al cumplimiento de la decisión del superior, el artículo 329 de la Ley 1564 de 2012 CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, determina:

**“ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.**

*Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.”* (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con la norma antes citada se tiene que, decidida la apelación y devuelto el expediente al *A-quo*, éste dictará auto de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN  
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN  
ASUNTO: ADICIONA PROVIDENCIA

obedecimiento a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Como en la sentencia del catorce (14) de octubre de 2021 se resolvió declarar la nulidad del formulario E-26JAL generado el primero (1º) de noviembre de 2019 por medio del cual se declaró la elección de Ediles de la Localidad 18 Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., para el periodo constitucional 2020-2023, únicamente en cuanto a la elección como Edil del señor Javier Fernando Caicedo Guzmán candidato del partido Centro Democrático, lo procedente en aras de garantizar el cumplimiento de dicha providencia, es adicionar la providencia del diecisiete (17) de marzo de 2022 en el sentido de ordenar para que de conformidad con el numeral 2º del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se expidan y entreguen las respectivas credenciales, y asimismo, se posesione como Edil de la localidad de Rafael Uribe Uribe para el periodo constitucional 2020-2023 al candidato del partido Centro Democrático con mayor votación que siga en turno al señor Javier Fernando Caicedo Guzmán, de conformidad con el Formulario E-26JAL de dicha localidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: ADICIÓNASE** la providencia del diecisiete (17) de marzo de 2022, la cual quedará así:

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011 CPACA. “**ARTÍCULO 288. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA DE ANULACIÓN.** Las sentencias que disponen la nulidad del acto de elección tendrán las siguientes consecuencias:

“(…)”

2. Cuando se anule la elección, la sentencia dispondrá la cancelación de las credenciales correspondientes, declarar la elección de quienes finalmente resulten elegidos y les expedirá su credencial, si a ello hubiere lugar. De ser necesario el juez de conocimiento practicará nuevos escrutinios.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN  
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN  
ASUNTO: ADICIONA PROVIDENCIA

*“1.- Visto el informe secretarial y de la devolución digital del expediente realizada, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, en proveído de fecha tres (3) de febrero de 2022, mediante el cual se resolvió:*

*“**PRIMERO:** Confírmase la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A el 14 de octubre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.”*

*2.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNASE** para que de conformidad con el numeral 2º del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se expidan y entreguen las respectivas credenciales, y asimismo, se posesione como Edil de la localidad de Rafael Uribe Uribe para el periodo constitucional 2020-2023 al candidato del partido Centro Democrático con mayor votación que siga en turno al señor Javier Fernando Caicedo Guzmán, de conformidad con el Formulario E-26JAL de dicha localidad.*

*3.- Ejecutoriada esta providencia y una vez recibido el expediente físico, por Secretaría de la Sección, **INCORPÓRASE** el presente auto al expediente y **ARCHÍVESE** previo las anotaciones que sean del caso.”*

**SEGUNDO: COMUNÍCASE** esta providencia al señor Registrador Nacional del Estado Civil - la Comisión Escrutadora Distrital, al Presidente del Consejo Nacional Electoral y al Presidente de la Junta Administradora Local de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**<sup>2</sup>

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>2</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 11001-33-42-056-2016-00389-01  
**Demandante:** MANUEL ANTONIO SÚA LÓPEZ Y OTROS  
**Demandado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
**Referencia:** ACCIÓN DE GRUPO - APELACIÓN SENTENCIA  
**Asunto:** DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE INTEGRANTES DEL GRUPO ACTOR

Decide la Sala sobre los desistimientos de las pretensiones de la demanda presentados por los señores María Eufrocinda Ibagué Santiago y Javier Alberto Buriticá Ibagué integrantes del grupo actor dentro del asunto de la referencia (fls. 6 a 10 y 12 a 15 cdno. ppalñ no. 2).

**I. ANTECEDENTES.**

**1. La actuación procesal.**

**1.1** Mediante sentencia del 30 de octubre de 2018 (fls. 1395 a 1415 cdno. no. 5), proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., se negaron las pretensiones de la demanda presentada por el señor Manuel Antonio Súa López y otros en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Empresa Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. y la sociedad Operador Solidario de Propietarios Transportadores – COOBUS S.A.S., luego de haberse declarado probada parcialmente la excepción de *caducidad de la acción* propuesta por el Distrito Capital y Transmilenio S.A., y cuya declaración además fue solicitada por el Agente del Ministerio Público.

**1.2** El día 7 de noviembre del año 2018, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida (fls. 1423 a 1447 cdno. no. 5).

**1.3** Mediante auto del 3 de diciembre de 2018 (fls. 1458 y 1459 cdno. no. 5), el *a quo* concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, pero además, aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por los señores Héctor de Jesús Vargas Zuluaga, Gundisalvo Escobar Elizalbe, Yecid Escobar Moreno, Cesar Augusto Domínguez, Oscar Hernández Velásquez, José Armando Alba Ortega, José Vicente Aguas Herrera, Susana Ardila de Aguas y Camilo Rodríguez Fernández.

**1.4** Por auto del 28 de enero de 2019 (fl. 4 cdno. ppal.), esta Corporación admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, y posteriormente, el 22 de febrero de 2019 (fl. 9 *ibídem*), se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 10 días, oportunidad en la que el Ministerio Público podría emitir su respectivo concepto.

## **2. Solicitudes de desistimiento.**

Mediante escritos del 26 de octubre de 2021 (fls. 6 a 10 y 12 a 15 cdno. ppal. no. 2) los señores María Eufrocinda Ibagué Santiago y Javier Alberto Buiriticá Ibagué, como demandantes en el medio de control de la referencia y propietarios del vehículo de placas SDC 692, presentaron desistimiento de las pretensiones de la demanda, por cuanto, ante la necesidad económica por la que está atravesando, se van a acoger a la propuesta de la Empresa Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A., según la Resolución no. 381 de 2019.

## **3. Traslado de las solicitudes de desistimiento.**

Una vez presentadas las solicitudes de desistimiento de las pretensiones de la demanda por los señores María Eufrocinda Ibagué Santiago y Javier Alberto Buiriticá Ibagué, por auto del 2 de diciembre de 2021 (fl. 18 cdno. ppal. no. 2), el Despacho del Magistrado Sustanciador ordenó correr traslado de las mismas a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Empresa

Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. y a la sociedad Operador Solidario de Propietarios Transportadores – Coobus S.A.S. por el término de 3 días, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

Vencido el término de traslado de que trata el inciso anterior, solo la Empresa Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. se pronunció respecto de las solicitudes de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentadas por los señores María Eufrocinda Ibagué Santiago y Javier Alberto Buiriticá Ibagué, solicitando su aceptación (fls. 23 a 29 *ibídem*), manifestando, en síntesis, lo siguiente:

Indica que el *desistimiento* como figura jurídica en el ordenamiento jurídico colombiano tiene carácter de un acto procesal de terminación anticipada del proceso, y frente al acto procesal de la demanda, la regla general es que una vez notificada su admisión no es posible retirarla, pero sí puede desistirse, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

Así, el desistimiento suele llevar implícito la dejación del demandante de su pretensión. Pero además, por regla general, es un acto de disposición unilateral del derecho en litigio.

Aduce que el presente proceso se trata de una acción de grupo de carácter indemnizatoria, que por su propia naturaleza enmarca en los presupuestos establecidos por la ley para la disposición unilateral del derecho en litigio de quienes solicitan el desistimiento.

De otra parte, informa como situación sobreviniente relacionado con el caso concreto, que el Distrito formuló una política que permitiera realizar acciones frente a la necesidad de la administración de solventar y mitigar los efectos de las vicisitudes contractuales de incumplimiento de algunos concesionarios en el marco de la implementación del SITP, política que fue autorizada por el Concejo de Bogotá, quien en el marco de las discusiones del Plan de Desarrollo aprobó el artículo 78 del Acuerdo Distrital 645 de 2016, buscando con su ejecución salvaguardar la prestación del servicio, permitir el cumplimiento de los principios orientadores del diseño del SITP y atender la situación social generada a partir de su implementación.

Informa que, en desarrollo del inciso segundo del artículo 78 del Decreto Distrital 645 de 2016, el Alcalde Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital No. 351 de 2017 *"Por medio del cual se reglamenta el artículo 78 del Acuerdo Distrital No. 645 de 2016 y se dictan otras disposiciones"*, mediante el cual reglamentaron las condiciones bajo las cuales se ejercerá la autorización del Concejo y se estableció el régimen de transición de aquellos propietarios vinculados al SITP que se presentaron bajo el procedimiento adoptado en el marco del Decreto Distrital 580 de 2014, cuyas postulaciones fueron aprobadas.

Pero además, el artículo 2 del Decreto Distrital 351 de 2017 restringió como beneficiarios de los desembolsos a los propietarios vinculados al SITP. Así mismo, con el fin de garantizar la ejecución e implementación de la autorización dada por el Concejo de Bogotá, se le asignaron a TRANSMILENIO S.A. unas precisas competencias. En tanto que, en cuanto al pago, el artículo 10 del Decreto 351 de 2017, estableció la modalidad de venta.

Menciona que, independientemente de la modalidad el pago, el acuerdo de voluntades que se celebra con los propietarios beneficiarios no constituye una compraventa, en la medida que la propiedad del vehículo no se transfiere al Distrito Capital. No obstante, en cumplimiento de lo anterior, en el artículo 19 de la Resolución 405 de 2017 de TRANSMILENIO S.A. se publicó la Tabla de Valores- Proforma 8 de la Licitación Pública del SITP indexados a 31 de diciembre de 2016 para la modalidad de venta.

Destaca que, teniendo en cuenta las competencias asignadas a TRANSMILENIO S.A. en el Decreto Distrital 351 de 2017, el 14 de agosto de 2017, TRANSMILENIO S.A. expidió la Resolución 405 de 2017 *"Por la cual se fija el procedimiento y condiciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Distrital 351 de 2017 y se delegan algunas competencias"*, mediante la cual se fijó el procedimiento interno para dar trámite a las postulaciones de los pequeños propietarios en el marco del artículo 78 del Acuerdo Distrital 645 de 2017 y del Decreto Distrital 351 de 2017.

Así, la Resolución 405 de 2017 establece el procedimiento desde la recepción y presentación de las solicitudes por parte de los beneficiarios, hasta el desembolso que haga TRANSMILENIO S.A. por concepto de la obligación que asuma en nombre del Distrito Capital con base en los acuerdos de voluntades que se celebren con los diferentes propietarios beneficiarios.

Aclara que se trata de una política pública a la que los propietarios se pueden acoger de manera voluntaria para obtener por esta vía el pago a cargo del Distrito en los términos autorizados por el artículo 78 del Acuerdo Distrital 645 de 2016.

Sin embargo, teniendo en cuenta que un número considerable de propietarios incluidos dentro de los grupos 2 y 3 del artículo 5 del Decreto tienen en la actualidad acciones judiciales en contra del Distrito, resulta de la mayor importancia la solicitud de desistimiento presentada por los señores María Eufrocinda Ibagué Santiago y Javier Alberto Buriticá Ibagué, puesto que se trata de la disposición de recursos públicos, y por lo tanto, debe protegerse que no se reconozcan varias veces pagos por los mismos conceptos, más aun teniendo en cuenta la naturaleza indemnizatoria de la presente acción de grupo.

Señala que la administración distrital no fue ajena a la situación de los propietarios. Es así que desde el punto de vista de las competencias que le permiten fijar políticas en el sector, ha adelantado la implementación de políticas para mitigar la problemática suscitada por COOBUS frente a los propietarios que se vincularon al sistema a través de su contrato.

Finalmente, manifiesta que no se puede pretender confundir las acciones y competencias de TRANSMILENIO S.A., como parte contratante, reflejadas en cada una de las decisiones que tomó a lo largo de la ejecución del contrato; distintas y diferenciables de la fijación y adopción de política a través de las entidades correspondientes en las cuales ofrece a los propietarios afectados el reconocimiento del valor autorizado por el Concejo de Bogotá como política pública, más no como asunción de las

responsabilidades contractuales de COOBUS con sus propietarios de vehículos vinculados.

## II. CONSIDERACIONES.

La Ley 472 de 1998 que regula la acción de grupo no consagra una norma expresa que establezca la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda, como tampoco de los actos procesales. No obstante, el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 prevé que en los aspectos no regulados en dicha normativa, debe acudirse a las normas consagradas en el procedimiento civil, las que hoy se consagran en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Así las cosas, según lo previsto en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, como también pueden las partes desistir de ciertos actos procesales, tales como, los recursos interpuestos; las normas en mención disponen:

**"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

**Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.**

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

**El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.**

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

**Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.**

(...)

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

**El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.** *Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió,** *lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

**No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante** *respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Resalta la Sala).*

Atendiendo las normas antes transcritas, se tiene que el desistimiento de la demanda se podrá presentar mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. No obstante, cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se entenderá que el desistimiento también comprende el recurso. Sin embargo, cuando el desistimiento sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las personas no comprendidas en él, pues, el desistimiento solo afecta a la persona que lo hace.

Pero además, tenemos que el artículo 316 transcrito dispone que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, no obstante, el juez se abstendrá de condenar en costas, entre otras causales, cuando las partes así lo convengan o cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que

presente el demandante, como sucede en el presente asunto, por lo que, la Sala se abstendrá de condenar a las mismas.

Ahora, cabe precisar que las acciones de grupo y/o medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, si bien son de origen constitucional, no es una acción pública, sino que busca proteger y resarcir derechos subjetivos, por ende, se trata de un contencioso subjetivo del que solo son titulares las personas que han sufrido perjuicios provenientes de una mismas causa, es decir, se trata de una acción resarcitoria<sup>1</sup>. En esos términos, al no ser la acción de grupo una acción pública, se tiene que, la figura del desistimiento le resulta plenamente aplicable.

En tales condiciones, esta Sala de Decisión encuentra que, estando los demandantes plenamente facultados para desistir de las pretensiones de la demanda, requiriéndose que la respectiva solicitud esté suscrita por el apoderado judicial solo cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, la solicitud de desistimiento de las pretensiones se ajusta al contenido normativo señalado anteriormente, toda vez que en el presente caso no se ha proferido sentencia de segunda instancia que ponga fin al proceso, razón por la cual, se procederá a aceptar la petición presentada por los señores María Eufrocinda Ibagué Santiago y Javier Alberto Buriticá Ibagué, integrantes del grupo actor dentro del asunto de la referencia, desistimiento que también comprende el recurso de apelación en lo que a ellos concierne. Sin embargo, como quiera que el desistimiento no proviene de la totalidad de los demandantes, se dispondrá que el proceso continuará respecto de los demás integrantes del grupo actor que no han desistido de sus pretensiones.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sub Sección B,**

#### **RESUELVE:**

**1º) Acéptase** el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por los señores María Eufrocinda Ibagué Santiago y Javier

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, providencia del 22 de febrero de 2007, expediente No. 01535-01 (AG).

Alberto Buriticá Ibagué, integrantes del grupo actor dentro del asunto de la referencia, desistimiento que también comprende el recurso de apelación en lo que a ellos concierne, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Abstiénese** de condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3º)** En firme esta providencia, **regrese** el expediente al Despacho del Magistrado conductor del proceso, para efectos de que continúe con el trámite del mismo respecto de los demás integrantes del grupo actor que no han desistido de sus pretensiones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
Firmado electrónicamente

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
Firmado electrónicamente

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
Firmado electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA  
SUBSECCION B

Bogotá D.C, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00949-00**  
**Demandantes: BEMO INVERSIONES LTDA.**  
**Demandado: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE Y OTROS.**  
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-DECRETO DE PRUEBAS**

En aplicación de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en la oportunidad procesal pertinente procede el despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

**1.1.** Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda (fls. 60 a 200 cdno. No 1. y 201 a 277 cdno. No 2.), los cuales quedan a disposición de las partes. **Advirtiéndoseles** que el avalúo comercial visible en los folios 210 a 233 será valorado como una prueba documental.

**1.2.** Es del caso advertir que con el escrito contentivo de la demanda el demandante en acápite de pruebas denominado "**DICTAMEN PERICIAL**" (fl. 210-234 del cdno. No.2) allega dictamen que corresponde al Avalúo comercial de los lotes 1A, 1B, 2, 8A Y 8B, ubicados en DG 48P Bis Sur N.5F-40 IN1, DG 48P Bis Sur N.5C-80 IN 2, DG 48P Bis Sur N. 5C-80, DG 48P Bis Sur N.5C-10 IN 1 y DG 48P Bis Sur N.5C-10, ubicados en el Municipio de Bogotá, Departamento de Cundinamarca.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 218, 219 y 220 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), **se tiene**

como **peritaje aportado** por la parte demandante el "Peritaje técnico sobre Avalúo Comercial lotes Urbanos" realizado por el perito evaluador **GERMAN ANDRES SANDOVAL NUÑEZ**, que contiene el avalúo comercial de los lotes urbanos en cita, sin tener en cuenta norma urbana vigente, sino la norma de predios vecinos que sean desarrollables en su totalidad; en consecuencia **adviértasele** al perito la obligación que tiene de asistir el día que se realice la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda asistir por la omisión del cumplimiento requerido, en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y con el fin de que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del CPACA, **córrese traslado** a la parte demandada del dictamen aportado por la parte demandante, **advirtiéndose** que las preguntas frente al mismo serán resueltas en la audiencia de pruebas que será fijada posteriormente por auto

## **2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE Y OTROS.**

**2.1** Se tiene que en auto del 26 de noviembre de 2019 se admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a través del correo electrónico para notificaciones del Instituto Distrital Para la Recreación y el Deporte **el 14 de enero de 2020**, permaneciendo el proceso en secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es decir, hasta el 17 de febrero de la misma anualidad.

Así las cosas, el término de traslado de la demanda de 5 días de acuerdo con el artículo 71 de la ley 388 de 1997, inició el **18 de febrero de 2020** hasta el **24 de febrero del mismo año**, y la presentación de la contestación de la demanda como consta en informe secretarial (fl. 297 cdno. No 2) se efectuó por parte de la

doctora María Aurora Fernández Barrero apoderada judicial del Instituto Distrital de Recreación y Deporte-IDRP vía correo electrónico, el día **15 de julio de 2020**, esto es, de manera extemporánea, fuera del término concedido por la norma para tal fin. Por lo tanto, el Despacho tendrá como no presentada la contestación de la demanda. Sin embargo se pone de presente que el Instituto Distrital para la recreación y el Deporte no solicitó pruebas.

3. **Reconócese** personería jurídica para actuar a la profesional del derecho MARIA AURORA FERNANDEZ BARRERO como apoderada judicial del Instituto Distrital para la recreación y el Deporte, de conformidad con el poder a ella conferido visible en el folio 32 de la contestación de la demanda visible en cd obrante a folio 293 del cdno. No.2.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO No.:** 2500023410002019-00905-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE  
**ASUNTO:** RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN  
PROVISIONAL

**Magistrado Ponente:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

## 1. ANTECEDENTES.

### 1.1. Solicitud de suspensión provisional

En escrito aparte, la sociedad demandante Industrias Metálicas Asociadas - IMAL S.A., a través de apoderado, presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 04104 de 17 de diciembre de 2018 *“Por medio de la cual, se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”* y la Resolución No. 00482 de 25 de marzo de 2019 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”*, proferidas por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

La solicitud se fundamenta en lo siguiente:

El apoderado de la sociedad demandante solicita la suspensión de las resoluciones proferidas por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, hasta tanto se emita decisión de fondo en el presente asunto, pues aduce que las disposiciones adoptadas en los actos administrativos enjuiciados configuran un perjuicio económico a la sociedad en comento, debido a que la Secretaría Distrital de Ambiente podría iniciar cobro coactivo por el valor de la sanción impuesta y materializar

PROCESO No.:	2500023410002019-00905-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADO	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

la práctica de medidas cautelares, afectando el normal desarrollo del objeto social de Industrias Metálicas Asociadas - IMAL S.A.

Asegura que la no suspensión de los actos administrativos demandados generaría un impacto negativo en la imagen reputacional de la sociedad al figurar como infractora ambiental, tal como se habría dispuesto en la resolución sancionatoria, al reportar a la sociedad Industrias Metálicas Asociadas - IMAL S.A. en el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA, situación que reitera la parte actora afecta el patrimonio económico y la imagen reputacional de la compañía quien viene desarrollando su objeto social desde el año 1959.

Que en consideración de los argumentos expuestos y *“las razones de hecho y de derecho”*, así como las pruebas aportadas en la demanda, solicita la suspensión de los efectos de los actos administrativos objeto de la presente demanda.

## **1.2. Posición de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Ambiente**

Argumenta la entidad demandada que la medida cautelar debe negarse con fundamento en lo siguiente:

Advierte que en desarrollo de la actuación administrativa, la entidad del Distrito Capital concluyó que la sociedad demandante violó los artículo 8 y 9 de la Ley 1333 de 2009 al sobrepasar el volumen máximo de explotación del recurso hídrico subterráneo, no realizar los ajustes de calibración del medidor instalado, y no ejecutar las metas propuestas para la optimización y cuidado del recurso hídrico, por lo cual indica que se imputaron tres cargos que habrían sido materia de una exhaustiva actuación administrativa en donde se garantizó el debido proceso, defensa y contradicción, así como la valoración probatoria acreditada por la sociedad demandante.

PROCESO No.:	2500023410002019-00905-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En cuanto al escrito de medida cautelar indica que no se aporta elemento de juicio que imponga la necesidad de optar por la medida reclamada, más allá de la simple nominación de un perjuicio irremediable, del cual manifiesta que no se encuentra acreditado por la sociedad demandante en los términos establecidos en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011; pues asegura que parte de una presunción como lo sería la eventual puesta en marcha del juicio de cobro coactivo por parte de la entidad del Distrito Capital, de la cual señala que está sujeta a las preceptivas que regulan y gobiernan este medio ejecutivo en sede administrativa.

Agrega que la existencia de una sanción, no necesariamente impone un riesgo inmediato que deba ser conjurado provisionalmente en los términos pedidos, pues de otro modo se correría el riesgo de adoptar la medida cautelar de suspensión del acto administrativo como instrumento anticipatorio de un proceso coactivo que, según el apoderado de la entidad demandada, aún no se anticipa, estando dicha calificación proscrita para el evento judicial que nos ocupa, lo que comporta una contingencia que en tiempo real no es susceptible para ser adoptada como parámetro de orientación del proceso de la referencia, pues el actor opone una expectativa para solicitar la medida cautelar.

Frente al presunto impacto negativo a la imagen reputacional de la sociedad demandante con motivo de la decisión sancionatoria manifiesta que esta circunstancia en ningún caso podrá ser materia de discusión en sede administrativa, pues precisa que tal circunstancia comportaría un genuino exceso o abuso de poder.

Que lo que revela la parte actora es que se trata de un riesgo implícito, asociado íntimamente al giro y ejercicio comercial habitual que ejecuta, a lo cual mal puede aducir que se trata de un acto ilegal soportar una sanción de tipo ambiental, cuando las pruebas aportadas en sede administrativa no pudieron ser desvirtuadas eficientemente, por lo que señala que la parte actora estaría intentando inducir un juicio de legalidad anticipado.

PROCESO No.: 2500023410002019-00905-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La actuación administrativa que determinó la sanción impuesta a la sociedad demandante se ampara en el marco normativo que rige los procesos de tipo ambiental y no existen elementos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada, pues no existe violación de normas superiores.

No se observa un perjuicio irremediable o que los efectos de la eventual sentencia serían nugatorios, tal como lo ordena el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y la carga argumentativa de la parte demandante es prácticamente nula, pues no aduce elementos probatorios concretos y no existe confrontación normativa con el acto demandado.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Actos administrativos demandados.**

Los actos administrativos demandados proferidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte son los siguientes:

- La Resolución No. 04104 de 17 de diciembre de 2018 *“Por medio de la cual, se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”* proferida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- La Resolución No. 00482 de 25 de marzo de 2019 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”*, proferida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

### **2.2. Suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011.**

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional ha variado. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el artículo 152 disponía que para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo era necesario acreditar los tres requisitos allí citados, esto es, i) que la

PROCESO No.: 2500023410002019-00905-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

medida se solicite y se sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que se admitiera; ii) la existencia de manifiesta infracción de una de las normas invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y, iii) la prueba sumaria de perjuicio irremediable, cuando se pretendiera, además, un restablecimiento del derecho.

Dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

## “(…) CAPÍTULO XI

### **Medidas cautelares**

**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

PROCESO No.: 2500023410002019-00905-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

(...)

**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.

PROCESO No.: 2500023410002019-00905-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

Así las cosas, con base en dicho marco normativo se procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional que se dirigió a la suspensión provisional de la Resolución No. 04104 de 17 de diciembre de 2018 *“Por medio de la cual, se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”* y la Resolución No. 00482 de 25 de marzo de 2019 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”*, proferidas por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

### **2.3 Caso concreto.**

Procederá el Despacho a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia de los tres (3) requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

- a. La medida fue solicitada en escrito aparte, tal como se observa a folios 1 a 2 del cuaderno de medidas cautelares, y por tanto, se tiene como cumplido el primer requisito.
- b. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sobre lo cual, se tiene que:

Teniendo en cuenta que la parte actora se remite en su escrito de solicitud de suspensión provisional a lo señalado en la demanda, es del caso hacer mención a lo siguiente:

En lo que respecta a la afirmación del demandante consistente en que los actos administrativos acusados configuran un perjuicio económico a la sociedad Industrias

PROCESO No.:	2500023410002019-00905-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Metálicas Asociadas - IMAL S.A., debido a que la Secretaría Distrital de Ambiente podría iniciar cobro coactivo por el valor de la sanción impuesta y materializar la práctica de medidas cautelares, afectando el normal desarrollo del objeto social de Industrias Metálicas Asociadas - IMAL S.A. y en cuanto a la afirmación en la que afirma que la no suspensión de los actos administrativos demandados generaría un impacto negativo en la imagen reputacional de la sociedad al figurar como infractora ambiental, tal como se habría dispuesto en la resolución sancionatoria, al reportar a la Industrias Metálicas Asociadas - IMAL S.A. en el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA, se observa que estas sustentaciones de la medida son insuficientes, pues, no la parte actora no manifiesta en qué consiste la violación de los actos demandados con las disposiciones superiores que considera vulneradas, siendo imposible para el Despacho determinar la violación de normas por la expedición de los actos administrativos acusados, más aún cuando no se ha realizado ningún tipo de confrontación de normas frente a los actos por parte del demandante.

Así mismo, el Despacho advierte que no existen normas superiores que hayan sido señaladas como violadas, ni muchos menos pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar que den cuenta de la flagrante violación requerida, pues, es claro que para dilucidar el fondo del asunto se requiere hacer un análisis más profundo, un estudio detenido de los actos administrativos que se demandan, los antecedentes administrativos que dieron origen a éstos, las disposiciones que se aducen como trasgredidas en el concepto de la violación contenido en la demanda, los argumentos de defensa que invoque la entidad demandada, y demás que se aducen en la demanda, para así determinar si efectivamente la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente vulneró las normas alegadas por sociedad Industrias Metálicas Asociadas - IMAL S.A., aspecto que no puede desarrollarse en esta etapa procesal.

En este sentido, la solicitud elevada por la parte demandante no conduce a la prosperidad de la medida cautelar, por cuanto, como se ha expuesto dicho extremo procesal, no ha realizado esfuerzo alguno que conlleve a la confrontación de normas

PROCESO No.: 2500023410002019-00905-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

superiores frente a los actos administrativos acusados; por lo tanto, su definición implicará realizar un análisis interpretativo y probatorio al momento de analizar los cargos de violación que sustentan la demanda, los cuales, deben ser analizados por la Sala de Decisión al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Conforme a lo anterior, no se encuentran cumplidos y acreditados todos los requisitos y criterios que se deben cumplir y seguir para la adopción de una medida cautelar. En consecuencia, no habrá lugar decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos proferidos dentro del Proceso administrativo sancionatorio adelantado por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente.

Así las cosas, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados, y por ende, se negará tal solicitud.

Por demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE** la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 04104 de 17 de diciembre de 2018 *“Por medio de la cual, se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”* y la Resolución No. 00482 de 25 de marzo de 2019 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”*, proferidas por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por las razones expuestas.

La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

PROCESO No.: 2500023410002019-00905-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002019-00748-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** LINA PAOLA LOZADA RAMÍREZ  
**DEMANDADA:** AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTRO  
**ASUNTO:** RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. Solicitud de medidas cautelares**

En ejercicio del *artículo 88 de la Constitución Política*, la señora Lina Paola Lozada Ramírez formuló demanda en ejercicio de la acción popular en contra de la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Minas y Energía con el objeto de que se protejan los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa; el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; y, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al señalarse la falta de control de las entidades accionadas frente a las actividades de minería realizadas por los mineros de subsistencia y barequeros de quienes advierte que no se les exige licencia ambiental para el desarrollo de las actividades de minería; actividad que señala ha venido creciendo entre personas ajenas a la minería debido a la falta de seguimiento a los registros de minería de subsistencia entregados por las alcaldías del país a la autoridad minera; la falta de control respecto

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00748-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LINA PAOLA LOZADA RAMÍREZ  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

de los volúmenes permitidos y negociados para esta clase de actividad y la omisión en la reglamentación de la minería de subsistencia, especialmente la relacionada con la exigencia de licencias ambientales para dicha actividad minería.

En escrito aparte el actor popular solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares (folio 1 del cuaderno de medida cautelar):

#### “MEDIDAS CAUTELARES

Como mecanismo para preservar la vida y bienes de los populistas y/o accionantes:

1. Que en virtud del principio de precaución ambiental se ordene provisionalmente a la Agencia Nacional de Minería y al Minero de Minas, la suspensión de las exportaciones y ventas nacionales de minería de subsistencia, como a su vez las exportaciones y ventas nacionales de quienes realizan la actividad de comercialización a través de minería de subsistencia, con certificados de producción entregados por mineros de (sic), hasta tanto no se consoliden los datos persona a persona inscritas en el RUCOM que no exceden los límites y volúmenes permitidos para la negociación y hasta tanto no se realice una fiscalización total de la actividad comercial minera de minería de subsistencia”

### **1.2. Trámite de la medida cautelar.**

El Despacho del Magistrado Sustanciador corrió traslado a las entidades demandadas de la solicitud de medida cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto de 18 de julio de 2021<sup>1</sup>, notificado mediante mensaje al correo electrónico el 24 de agosto de 2021<sup>2</sup>.

### **1.3. Pronunciamiento frente a solicitud de medida cautelar.**

#### **1.3.1. Ministerio de Minas y Energía.**

Advierte que el escrito de medidas cautelares se limita a solicitar la suspensión de la cadena productiva de una actividad contemplada legalmente que es realizada por

---

<sup>1</sup> fls. 5 a 6 del cuaderno de medidas cautelares.

<sup>2</sup> fls. 22 y 25 cuaderno de medidas cautelares.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00748-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LINA PAOLA LOZADA RAMÍREZ  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

pequeños grupos de individuos, en regiones con dificultades de acceso, con problemas sociales y económicos que sirve de sustento para muchas familias. sin indicar ninguna razón fáctica o jurídica que soporte tal petición.

Señala que el actor popular no cumplió en el caso sometido a examen con los requisitos señalados por el ordenamiento jurídico para la procedencia del decreto de las medidas cautelares, resaltando el incumplimiento de los requisitos para la procedencia de esta. Por lo tanto, solicita sean negadas.

Indica que la demanda no se encuentra razonablemente fundada en derecho y que la parte actora no demuestra debidamente la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido.

Hace referencia a que el actor popular no presentó prueba alguna que permita concluir mediante un juicio de ponderación de intereses que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Manifiesta que en el presente caso no se demostró la existencia de motivos serios para considerar que, al no otorgarse la medida de cautelar, los efectos de la sentencia serían nugatorios, advirtiendo la inexistencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente procede a dar explicación acerca de la importancia de la minería de subsistencia como actividad de extracción manual de los recursos minerales; actividad de la cual advierte que se encuentra arraigada a las tradiciones de las comunidades del territorio nacional y que se encuentra debidamente reglamentada en el ordenamiento jurídico que regula la materia.

Sostiene que suspender la cadena productiva de una actividad contemplada legalmente, sin ninguna razón fáctica o jurídica, acrecentaría la situación de vulnerabilidad de quienes ejercen la minería de subsistencia.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00748-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LINA PAOLA LOZADA RAMÍREZ  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

### **1.3.2. Agencia Nacional de Minería.**

Del escrito de medidas cautelares se infiere que el accionante se limita a solicitar la suspensión de una actividad económica legalmente definida en el artículo 2.2.5.1.5.3. del Decreto 1666 de 2016, sin realizar ninguna argumentación que sustente dicha solicitud, desconociéndose además la problemática social y cultural de las zonas de la geografía nacional donde se presenta la minería de subsistencia.

Indica que la accionante incumplió lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto ésta no sólo no argumentó ni justificó la solicitud de suspensión de las exportaciones y ventas de los minerales extraídos a través de la modalidad de minería de subsistencia, sino que tampoco habría demostrado el daño o afectación causada al no decretarse la medida cautelar y no se aportó ningún documento que acredite el presunto daño contingente, peligro o amenaza de los derechos e intereses colectivos objeto de demanda.

Así mismo advierte la inexistencia de un perjuicio irremediable e incumplimiento de las exigencias que la ley dispone para el decreto de medidas cautelares.

### **1.4. Agente del Ministerio Público.**

El señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial no rindió concepto en esta oportunidad.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Fundamento normativo de las Medidas Cautelares**

En los términos *del artículo 25 de la ley 472 de 1998*, es posible decretar las medidas cautelares señaladas por la ley, cuando quiera que con las mismas se procure la protección de un derecho o interés colectivo por un daño inminente. Dicho artículo a la letra dice:

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00748-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LINA PAOLA LOZADA RAMÍREZ  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

**“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado”.

A su turno, los artículos 229, 230, 231, y 233 de la Ley 1437 de 2011 disponen:

**“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

**ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00748-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LINA PAOLA LOZADA RAMÍREZ  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

**ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00748-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LINA PAOLA LOZADA RAMÍREZ  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”

Como se evidencia, el ordenamiento jurídico establece unos requisitos y un trámite especial que permite a los demandados tener la posibilidad de oponerse a las medidas cautelares, previo a que se provea sobre ellas. De manera excepcional, la ley determinó que se puede decretar una medida cautelar sin previo traslado a los demandados cuando: *i).*- se cumplan los requisitos para su adopción; *ii).*- se evidencie su urgencia.

## **2.2. Análisis caso Concreto**

Bajo ese marco normativo, procede el Despacho a analizar si en el presente caso, y hasta este momento procesal, están acreditados los requisitos para la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

*El inciso segundo del artículo segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.*

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00748-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LINA PAOLA LOZADA RAMÍREZ  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Tomando en cuenta la relevancia constitucional de las acciones populares, en razón a que las mismas propenden por la prevalencia del interés general y por la protección de derechos de relevancia constitucional, *la Ley 472 de 1998* consagró la posibilidad de solicitar medidas cautelares al interior de esta clase de procesos.

Así pues, de acuerdo con el *artículo 25 de la Ley 472 de 1998*, el decreto de medidas cautelares debe estar debidamente motivado por el juez, ya sea que la solicitud de estas provenga de la parte o sea de oficio, si se advirtiere la necesidad de estas.

En cuanto tiene que ver con las medidas cautelares, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> ha dicho que el listado contenido en el artículo mencionado con anterioridad tiene un carácter meramente enunciativo, y que no constituye una camisa fuerza para el juez al momento de decidir sobre la procedencia de estas, pues la prioridad es salvaguardar los derechos e intereses colectivos. En ese sentido, en la misma providencia se dijo que las medidas cautelares de que trata el *artículo 230 de la Ley 1437 de 2011* tampoco son taxativas, y que en el mismo texto se expresa que es posible decretar todas aquellas que se consideren necesarias.

Así pues, el H. Consejo de Estado concluyó que “la intención del legislador no fue derogar la Ley 472 de 1998 en relación con la posibilidad que tiene el juez de decretar cualquier medida cautelar, pues así se precisó en los antecedentes de la Ley 1437 de 2011”<sup>4</sup>

Dicho lo anterior, por vía jurisprudencial, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup> ha señalado que los presupuestos para establecer la procedencia de una medida cautelar son los siguientes:

- a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;

---

<sup>3</sup> Sentencia 05001-23-33-000-2013-00941-01(AP). M.P. María Claudia Rojas Lasso.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00748-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LINA PAOLA LOZADA RAMÍREZ  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

- b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y
- c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.

Tomando en cuenta lo señalado con anterioridad, debe decirse que en el presente caso el actor popular no motivó la solicitud de medidas cautelares.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez se revisó el expediente y las pruebas aportadas, hasta este momento se concluye que no existe mérito para acceder a la solicitud de medida cautelar, pues no se evidencia que con el mismo se vulnere algún derecho colectivo, de igual forma, no hay prueba, en este momento, que lo señalado en la demanda viole algún derecho e interés colectivo, más aún, partiendo que no hay pruebas que sustente lo dicho en la demanda.

Así pues, en relación con la moralidad administrativa el Consejo de Estado ha señalado que este derecho colectivo es de textura abierta, por lo que la determinación de este no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación, sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con la ley, evento que no se prueba en la solicitud, ni se logra evidenciar a lo largo del relato de los hechos que dan origen a la presente controversia.

En efecto, para la protección del derecho a la moralidad administrativa es necesario que se demuestre que el servidor público o particular que ejerce función pública ha actuado en abierto desconocimiento de parámetros éticos y morales con ánimo subjetivo, torticero y malicioso. No basta entonces con la mera referencia a un comportamiento

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00748-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LINA PAOLA LOZADA RAMÍREZ  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

injusto e inmorales que constituyen la afectación a la moralidad administrativa, sino que resulta indispensable la fehaciente acreditación de la responsabilidad endilgada, carga que por mandato *del artículo 30 de la Ley 472 de 1998* le corresponde al actor.

Por los argumentos planteados en precedente y en el estado actual del trámite del medio de control de protección de los derechos colectivos no puede inferirse una vulneración al derecho a la moralidad administrativa por parte de las demandadas, toda vez que no existe prueba de la mala conducta de parte de estas. En consecuencia, no se decretará la medida cautelar frente a este derecho.

En el caso que se analiza, el demandante no señala ni prueba la forma el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. En consecuencia, como estas vulneraciones no se encuentran demostradas en el *petitum*, ni se exteriorizan de manera alguna en la parte motiva, esta solicitud tampoco se decretará frente a estos derechos.

Finalmente se tiene que el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 permite que el Juez Administrativo, en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos decreta de oficio las medidas cautelares que estime pertinentes para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar el que se hubiere causado. Sin embargo, tomando en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, se tiene que, hasta este momento procesal, no existe certeza de que los derechos colectivos alegados en la demanda se encuentren amenazados y/o que estén siendo vulnerados por parte de las entidades accionadas, circunstancia esta que impide el decreto oficioso de alguna medida cautelar.

Por lo expuesto, el Despacho

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00748-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LINA PAOLA LOZADA RAMÍREZ  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

### **RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA. - NIÉGASE** la solicitud de medida cautelar incoada por el actor popular, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 250002341000201701330-00**  
**Demandante: CARLOS JULIO BACCA Y OTROS**  
**Demandados: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN  
CODAZZI**  
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición presentado por la parte demandada (fls. 251 a 252 cdno principal) contra el auto del 15 de mayo de 2019 (fls. 246 a 249 *ibídem*), por el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra el auto del 1 de marzo de 2019.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia de 15 de mayo de 2019 se dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en contra del auto del 1º de marzo de 2019 (fls.213 al 218 del cdno ppal.), mediante el cual se denegó la solicitud de acumulación del proceso de la referencia con el proceso que cursa en el Consejo de Estado, demandante ECO Constructora Oriente y Mariela Reyes García, y la solicitud de vinculación de terceros al proceso. (fls. 246-249 *ibídem*)

Contra la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandada, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, presentó recurso de queja.

El 31 de mayo de 2019, el Despacho dispuso adecuar el recurso de apelación interpuesto al de reposición en subsidio de queja como lo establece el artículo 353 del Código General del Proceso.

Luego, como quiera que no era clara la fecha de recepción del recurso de reposición interpuesto contra el auto de 1º de marzo de 2019, se dispuso requerir a la secretaria de la sección para que manifestará la fecha de recepción del memorial.

La Secretaría de la sección mediante informe rendido el 21 de octubre de 2019, certificó que el memorial presentada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAG, fue radicado el 11 de marzo de 2019 a las 14:32 horas como consta a folio 220 del expediente.

## **II. EL RECURSO**

La apoderada de la parte demandada sustentó el recurso indicando en síntesis lo siguiente:

Argumentó que con la providencia recurrida existe una vulneración flagrante del derecho fundamental al acceso al acceso a la justicia, yendo en contravía de los artículos 197 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 109 de la Ley 1564 de 2012.

Informó que, mediante escrito del **22 de marzo de 2019**, la apoderada advirtió al despacho lo siguiente *“Es importante aclarar que la representación judicial de este proceso se lleva por la suscrita apoderada sustituta, desde la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), por tal motivo, desde que comencé con la representación judicial, he enviado documentos por ese medio (sustitución de poder) y el antiguo jurídico también había enviado respuestas al correo electrónico [scs01sb01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs01sb01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)” (...)*

Indicó haber enviado en término el correo con el recurso, pero, que el email rebotó, por lo que realizó una nueva búsqueda de direcciones

electrónicas y encontró las siguientes: [scs01sb02-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs01sb02-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co) y [dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2) De otro lado, solicitó la revisión del memorial del 27 de marzo de 2019, donde se evidencian los correos electrónicos enviados el 7 de marzo de la misma anualidad y la fecha de envío de la planilla, con el fin de demostrar el envío oportuno del recurso.

En consecuencia, pidió estimar mal rechazado el recurso interpuesto contra el auto de 1° de marzo de 23019 y en su lugar, concederlo.

### **III. CONSIDERACIONES**

Respecto al recurso de reposición, el párrafo tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...) **(Negritas fuera del texto original)**

De otro lado, el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, señala:

(...)

**2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo

*ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*(...) **(Negrillas fuera del texto original)***

En el caso en concreto, se profirió auto que negó las solicitudes de acumulación y vinculación al proceso de la referencia el 1º de marzo de 2019, notificado por estado el **4 de marzo de 2019** (fl.218 -219 cdno. ppal); conforme a la normativa expuesta, la parte demandada debió haber allegado el recurso entre el **5 y el 7 de marzo de 2019**, no obstante, el mismo fue radicado de manera física en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca hasta el día **11 de marzo de la misma anualidad** (fls. 220 a 221 cdno principal), es decir, extemporáneamente.

Por otra parte, la recurrente manifestó que mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2019 señaló al despacho un inconveniente con la radicación electrónica del recurso y solicitó la revisión de los correos electrónicos donde se evidencia el respectivo envío.

Frente a lo anterior el Despacho precisa que el siete 7 de marzo de 2019 a las cuatro y trece de la tarde (4:13 p.m.), la demandada intentó enviar al correo scs01sb01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co el oficio de cumplimiento de la suspensión provisional (fl 245 del cdno. ppal) sin embargo, el mismo no fue recibido.

Luego redacta un nuevo correo electrónico en el cual adjunta el recurso de reposición y en subsidio de apelación y lo envía a las cinco y diecisiete de la tarde (5:17 p.m.), como se puede evidenciar del folio 226 al 228 del cuaderno principal.

En tal sentido, el correo enviado con el recurso de reposición, tampoco fue oportuno, como quiera que el mismo se recibió fuera del horario establecido para tal fin, esto es, de 8:00 a.m, hasta las 5:00 p.m. Así las cosas, se tiene que el mismo fue radicado de manera

extemporánea, bien sea por su intento de envío electrónicamente como su radicación física.

De igual forma, se pone de presente a la apoderada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAG, que los puntos objeto del recurso interpuesto fueron estudiados en el auto de 15 de mayo de 2019, por lo que de conformidad con lo establecido en inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el auto que decide una reposición no es susceptible de ningún recurso salvo que contenga puntos no decididos en el anterior; requisito que no se cumple en el presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho NO REPONDRÁ la providencia de 15 de mayo de 2019, mediante la cual se rechazó el recurso presentado por parte de la apoderada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAG.

De otra parte, frente al recurso de queja incoado subsidiariamente, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 245 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, que dispone:

***"ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código (Resalta el Despacho).***

Sobre la procedencia y la interposición y trámite del recurso de queja el Código General del Proceso, señala:

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

**"ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

**ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

Una vez revisada la norma transcrita se estima que es procedente **el recurso de queja presentado contra el auto de 15 de mayo de 2019 que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación propuesto**, por lo que será concedido en la forma prevista en el artículo 353 del C.G.P,

Por último, en atención al poder radicado por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se RECONOCE PERSONERIA a la profesional del derecho MORELLA HAYDEE GARCIA PARADA identificada con la C.C No. 37.276 y T.P No. 130.924, para que represente los intereses de la demandada conforme al mandato visible a folio 341 ibídem.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**1°) No reponer** el auto del 15 de mayo de 2019, contra el auto rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra el auto del 1 de marzo de la misma anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **Concédese el recurso de queja** ante la Sección Primera del Consejo de Estado.

**3°)** Por Secretaria, **remítase** al Consejo de Estado copias íntegras y auténticas de las siguientes piezas procesales: auto del 1 de marzo de 2019, la notificación por estado del 4 de marzo de 2019, el recurso de apelación presentado por el demandante, el auto del 15 de mayo de 2021, el recurso incoado el 21 de mayo de 2019 y el auto del auto del 31 de mayo de 2019, con el fin de que se resuelva el recurso de queja.

**3°)** Se **reconoce personería** a la profesional del derecho MORELLA HAYDEE GARCIA PARADA identificada con la C.C No. 37.276 y T.P No. 130.924 , para que represente los intereses de la demandada conforme al mandato visible a folio 341 ibidem.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente.

Expediente No. 250002341000201701330-00  
Actor: CARLOS JULIO BACCA Y OTROS  
Nulidad y restablecimiento del derecho

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA  
SUBSECCION B

Bogotá D.C, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2017-01192-00  
**Demandante:** EFRAIN CASTELLANOS CORTES.  
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTROS  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- DECRETO DE PRUEBAS

En aplicación de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en la oportunidad procesal pertinente procede el despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

**1.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

**1.1** Con el valor legal que en derecho corresponda **SE TIENEN** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda (fls. 25 a 107 cdno. tramite pago de expropiación.), los cuales quedan a disposición de las partes. **Advirtiéndose** que el avalúo comercial visible en los folios 53 a 67 será valorado como una prueba documental.

**1.2** Con el escrito contentivo de la demanda se aportó en acápite de pruebas denominado "**AVALIO COMERCIAL No 9.964**" un dictamen pericial realizado por la firma de soluciones inmobiliarias Sarmiento y Osorio.

Atendiendo a lo expuesto y conforme con lo establecido en los artículos 218, 219 y 220 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), **SE TIENE** como **peritaje aportado** por la parte demandante el denominado "**Avalúo Comercial No 9.964 de 2015**" suscrito por la perito evaluador **DIANA PATRICIA OSORIO ABELLO**, que contiene el avalúo

Exp. No. 2500023410002017001192-00  
Actor: Efraín Castellanos Cortes  
Acción de nulidad y restablecimiento del derecho  
Expropiación por vía Administrativa

comercial de los lotes urbanos en cita, sin tener en cuenta norma urbana vigente, sino la norma de predios vecinos que sean desarrollables en su totalidad, en consecuencia **adviértasele** al perito la obligación que tiene de asistir el día que se realice la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda asistir por la omisión del cumplimiento requerido, en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y con el fin de que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del CPACA, **córrese traslado** a la parte demandada del dictamen aportado por la parte demandante, **advirtiéndose** que las preguntas frente al mismo serán resueltas en la audiencia que se fijará posteriormente por auto.

**1.3.** De otra parte, en atención a la solicitud concerniente en que se decrete la práctica de la declaración de la señora **DIANA PATRICIA OSORIO ABELLO**, perito evaluador adscrita a la Unidad de Lonjas de Propiedad Raíz Unilonjas, el Despacho **NIEGA** esta prueba por innecesaria, toda vez que en el punto 1.2 del presente auto se decretó el "**Avalúo Comercial No 9.964 de 2015**" realizado por la antes mencionada el cual deberá ser sustentado en audiencia de pruebas que será fijada posteriormente mediante auto; así que lo que pueda aportar con su declaración ya se encuentra incluido en el dictamen rendido.

**1.4. DECRÉTASE** dictamen pericial solicitado a folios 19 y 20 ibídem, para que se designe perito evaluador de bienes inmuebles y perjuicios, con el fin de que determine si los avalúos comerciales Nos. 2014-2963 del 22 de diciembre de 2014 y 2015-0293 del 11 de junio de 2015 y sus modificaciones, realizadas por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, cumplen con lo enunciado en el escrito de la demanda. De

*Exp. No. 2500023410002017001192-00*  
*Actor: Efraín Castellanos Cortes*  
*Acción de nulidad y restablecimiento del derecho*  
*Expropiación por vía Administrativa*

igual forma deberá verificar las condiciones del inmueble, características, sector y demás componentes con el fin de determinar el valor comercial del mismo en la actualidad.

Una vez revisada la lista de auxiliares de la justicia y de conformidad con la solicitud de prueba consistente en nombrar un auxiliar de la justicia evaluador de bienes inmuebles y perjuicios, se pone de presente a las partes que actualmente no existe en lista vigente de auxiliares con las calidades solicitadas.

En consecuencia, se impone a la parte solicitante de la prueba allegar hoja de vida de dos personas que tenga las calidades profesionales requeridas y consideren puedan llevar a cabo la experticia requerida. Para lo anterior se les concede un término de 20 días, luego de los cuales se citará al profesional escogido por el Despacho, para ser posesionado en el cargo de auxiliar de la justicia.

**1.5. NIÉGASE** el informe bajo la gravedad de juramento del Representante Administrativo y de la Directora Técnica de Predios de la entidad Instituto de Desarrollo Urbano para que indiquen **a)** La gestión realizada para que UACD rindiera y entregara un avalúo; **b)** Que documentos entregó a Catastro para realizarlo, cuando lo hizo y la fecha en la que recibió la respuesta **c)** Si el avalúo 2014-2963 del 22 de diciembre de 2014 que sirvió como base para la expedición de la resolución demanda; toda vez que dichos informes son inconducentes e impertinentes para determinar si el avalúo comercial que sirvió como base para la expedición del acto acusado, es correcto o no.

**1.6. NIÉGASE** la solicitud de inspección judicial solicitada, en atención a que en el Dictamen pericial decretado en precedencia numeral 1.4 se dispuso que, el perito designado evaluador de bienes inmuebles y perjuicios al momento de rendir la experticia señalará las condiciones actuales y el valor comercial actual del inmueble ubicado en la Calle

Exp. No. 2500023410002017001192-00  
Actor: Efraín Castellanos Cortes  
Acción de nulidad y restablecimiento del derecho  
Expropiación por vía Administrativa

130ª bis #90-76 de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-622136.

**1.7)** Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso copias de **i)** las actas de verificación realizadas al inmueble, **ii)** tipología para fijar el valor del metro cuadrado de la construcción y terreno del bien **iii)** original del Avalúo realizado, del predio ubicado en la Calle 130 a Bis No. 90-76 de la ciudad de Bogotá.

## **2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU).**

**2.1.** Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda folios 30 a 205 cuaderno de contestación de la demanda y los aportados con el escrito de llamamiento en garantía obrantes a folios 4 a 25.

**2.2. DECRÉTASE** el testimonio del señor **NESTOR ANDRES VILLALOBOS CARO**, contratista de la Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano, quien deberá ser citado en la Calle 20 No. 9-20 Piso 5- Dirección Técnica de Predios, para declarar acerca de lo que le conste con respecto a los puntos enunciados en el escrito de la contestación de la demanda (fls. 28 y 29 cdno. contestación de la demanda IDU). El testigo podrá ser citado en la Calle 20 No. 9-20 Piso 5 de la ciudad de Bogotá. Por Secretaría **hágase** la respectiva citación.

## **3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL- UAECD**

**3.1. DECRÉTASE** los testimonios técnicos del señor **i)** JHON JAIRO DAZA identificado con la C.C No.79.734.211, ingeniero Catastral y

*Exp. No. 2500023410002017001192-00*  
*Actor: Efraín Castellanos Cortes*  
*Acción de nulidad y restablecimiento del derecho*  
*Expropiación por vía Administrativa*

Geodesta, profesional especializado de la Subgerencia de Información económica de la UAECD, quien explicará el procedimiento establecido para la elaboración de avalúos comerciales con fines de expropiación, concretamente cual fue el procedimiento utilizado para realizar el avalúo comercial del predio objeto de este proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.